

REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 889

Bogotá, D. C., jueves 4 de diciembre de 2008

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Doctor

JAVIER CACERES

Presidente

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL

Honorable Senado de la República

Ciudad

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate en el honorable Senado de la República al **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara**, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, nos permitimos presentar para la consideración y el segundo debate en la plenaria del Senado de la República, el correspondiente **informe de ponencia al Proyecto de Acto Legislativo** de la referencia, en los siguientes términos:

I. Trámite

El presente proyecto de acto legislativo fue radicado por el señor Ministro del Interior y de Justicia el día 26 de agosto de 2008 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y repartido para su trámite correspondiente a la Comisión Primera, definiendo usted como ponentes a los honorables representantes Heriberto Sanabria, Gustavo Puentes, Carlos Avila, David Luna, Miguel Angel Rangel, Odín Sánchez Montes de Oca, Tarquino Pacheco, Carlos Fernando Motoa, Franklin Legro, Oscar Arboleda, William Vélez, Jorge H. Giraldo, Edgar Gómez y Jaime Durán.

Por disposición de la presidencia de la Comisión, el proyecto fue acumulado con los **Proyectos de Acto Legislativo número 101 de**

2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara y 140 de 2008 Cámara.

Por disposición de la Mesa Directiva de la comisión primera de la Cámara, se celebró audiencia pública en el recinto de la comisión el día 30 de septiembre, con la participación de los ciudadanos que se reseñan brevemente en el correspondiente capítulo.

El día 1° de octubre es radicada ponencia suscrita por los honorables representantes: Gustavo Puentes, Heriberto Sanabria, Miguel Rangel, Carlos Motoa, Carlos Avila, Tarquino Pacheco, Oscar Arboleda y Edgar Gómez. El día 3 del mismo mes, es radicada una ponencia alternativa por el honorable Representante David Luna S.

El debate es anunciado el día 1° de octubre para ser debatido, y finalmente aprobado el martes 7. Como ponente fue adicionado al grupo inicialmente designado el honorable Representante Roy Barreras.

Luego de ser debatido en varias sesiones de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de acto legislativo fue aprobado, con algunas modificaciones al texto propuesto día 29 de octubre. El texto aprobado por la corporación es publicado en la **Gaceta del Congreso** número 768 de 2008.

Habiendo llegado el respectivo expediente a la Comisión Primera Constitucional del honorable Senado, fueron designados como ponentes por la mesa directiva los Senadores: Armando Benedetti (Coord), José Darío Salazar (Coord), Elsa Gladis Cifuentes A., Samuel Arrieta, Jesús Ignacio García y Gustavo Petro.

Con el objeto de recoger las observaciones y recomendaciones de la ciudadanía sobre el mencionado proyecto de acto legislativo, la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional, fijó la fecha del 18 de noviembre para celebrar audiencia pública.

El proyecto fue debatido y aprobado por la Comisión Primera Constitucional el jueves 27 de noviembre, teniendo como base el texto con las modificaciones propuestas por la ponencia mayoritaria.

II. Objeto de la Reforma Constitucional

El proyecto de acto legislativo en estudio, de origen gubernamental, tiene por objeto la modificación de disposiciones constitucionales que fortalezcan las instituciones y el régimen democrático, para evitar la infiltración y manipulación en las corporaciones y cargos de elección popular por parte de grupos armados al margen de la ley, y del narcotráfi-

co, proponiendo para ello sanciones a los partidos políticos que atenten contra los deberes que le impone el gozar de una personería jurídica.

Mediante el establecimiento de un estricto régimen de responsabilidades para los partidos políticos, así como la adopción de herramientas para fortalecerlos como representantes de la sociedad, se espera cerrar la puerta a estrategias de grupos ilegales que buscan distorsionar la voluntad popular para ocupar espacios de representación política.

Igualmente, se pretende profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política, dentro de un marco programático y de transparencia en las relaciones entre los poderes públicos. La transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos son parte fundamental de la reforma.

III. Contenido de la Reforma

Los principales puntos de la reforma en estudio son los siguientes:

1. Responsabilidad de los partidos prohibición y sanción de la doble militancia.

El primer artículo del proyecto propone modificar el artículo 107 de la Constitución Política, estableciendo como principios rectores de la organización de partidos y movimientos políticos, la transparencia, objetividad y moralidad, así como la obligación constitucional de presentar y divulgar sus programas políticos.

Se propone también establecer un régimen de responsabilidad a los partidos por violaciones y contravenciones a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación. Para garantizar la aplicación de estos principios se impondrían sanciones que van desde multas, devolución de los recursos percibidos por el sistema de reposición de votos, hasta la pérdida de curul y/o cancelación de la personería jurídica.

De este modo, se establecería un marco adecuado de responsabilidad directa sobre partidos y movimientos, distinta a aquella derivada de la conducta individual de sus miembros.

Para garantizar celeridad en la reglamentación del nuevo régimen, ya que debe este aplicarse cuanto antes, se señala al Congreso de la República un plazo de seis meses para expedir la correspondiente ley.

Si bien la Constitución vigente señala la prohibición a los ciudadanos para pertenecer de manera simultánea a más de un partido o movimiento político, se define la doble militancia y se propone que quien haya sido elegido por un partido o movimiento pertenezca a este hasta el final de su período y en caso de que quiera renunciar al mismo, deberá igualmente renunciar a su curul. Tampoco podrán apoyar candidatos de otros partidos si no han sido avalados por su partido de origen. Quien viole estos preceptos podrá ser sancionado con la pérdida de la curul o el cargo. Lo anterior con el propósito de establecer nuevos mecanismos para fortalecer partidos y movimientos y ponerle cortapisa a una de las prácticas que más afecta la legitimidad de los partidos políticos y se constituye en una grave burla a la representación ciudadana.

La implementación de este esquema impone como sanción la pérdida de curul (corporaciones) o el cargo (uninominales) según el caso, de acuerdo con el procedimiento que sea legalmente fijado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Para quienes decidan aspirar por un partido diferente se establece la posibilidad de renunciar al mismo hasta doce meses antes del primer día fijado para la inscripción para las siguientes elecciones, renunciando también a la respectiva curul.

Como medida transitoria que permita las reagrupaciones que requiera la implementación del nuevo marco constitucional, se autoriza a los miembros de cuerpos colegiados, durante los seis meses siguientes a la vigencia del acto legislativo, para inscribirse por un partido distinto sin necesidad de renunciar a la curul que ocupe.

2. Presentación de candidatos por coalición, obligatoriedad del resultado de las consultas.

La modificación al artículo 107 de la Constitución Política, también contempla la posibilidad de que dos o más partidos presenten candida-

tos por coalición en elecciones uninominales. Define que será obligatorio para los partidos acatar el resultado de las consultas. Lo anterior, por cuando en pasadas consultas realizadas en territorio nacional, hubo partidos que habiendo acudido a los electores como mecanismo para definir candidatos a las elecciones territoriales, no acataron la voluntad de los votantes y optaron por otros nombres para someterlos a las elecciones. Por otra parte, hubo también algunos partidos que preguntaron a los electores si tal o cual persona debía o no presentarse a un determinado cargo, y habiendo obtenido una votación importante, no cumplieron con la presentación de ese candidato.

Con el propósito de conservar la naturaleza de la figura, se incluye en el artículo 108 la prohibición de realizar coaliciones entre partidos o movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, con el fin de evitar las empresas electorales que a través de la recolección de firmas posteriormente buscan “venderlas” a los partidos bajo la figura de la coalición.

3. Género.

Para garantizar avances en la equidad de género se incluye como principio rector de la organización de los partidos políticos.

4. Inscripción de candidatos

Uno de los problemas que más afecta la representación popular y la estabilidad institucional de las entidades territoriales tiene que ver con la dificultad para impedir que ciudadanos inhabilitados sean inscritos y elegidos, ya que actualmente debe esperarse la declaratoria y sanción que corresponda por parte de la autoridad competente.

Para evitar esto, se propone modificar el artículo 108 constitucional, exigiendo, al momento de la inscripción, pruebas documentales (certificados, constancias, etc.) de no estar incurso en inhabilidades. Para asegurar su cumplimiento, se confiere al Consejo Nacional Electoral, la facultad para revocar las inscripciones que no cumplan con los requisitos señalados.

El marco conceptual para el ajuste al régimen de inhabilidades, está orientado por los siguientes supuestos que si bien no se encuentran taxativamente en la propuesta, animan su inclusión y su eventual reglamentación:

- a) Que la inhabilidad aparezca manifiesta por confrontación directa o mediante documentos públicos;
- b) Que en forma sumaria se dé oportunidad al candidato para ofrecer explicaciones;
- c) Que pueda actuarse en caso de que el partido se niegue a retirar el aval otorgado;
- d) Que la medida sea oportuna;
- e) Que la decisión pueda tener control judicial posterior;
- f) Ello significa que cuando para demostrar la inhabilidad sea necesario un acervo probatorio o hacer interpretaciones jurídicas, debe esperarse a que operen los mecanismos judiciales;
- g) Que debe respetarse el derecho de audiencia y de defensa del candidato cuestionado;
- h) Que debe darse oportunidad al partido para enmendar sus errores; y
- i) Que el mecanismo sea realmente preventivo.

5. Financiación estatal de campañas políticas.

Mediante la modificación del artículo 109 de la Constitución Política, se establece la diferencia entre la financiación política y electoral, entendiéndose la primera como aquella que aporta el Estado para las ocupaciones generales de partidos y movimientos, y la segunda, como la que se destina para desarrollar procesos electorales.

Para garantizar igualdad de oportunidades entre campañas, se permitirá entregar previamente a la elección, parte de los recursos, a los partidos y movimientos con personería jurídica.

Para regular el ingreso de aportes de origen privado a las campañas electorales, se propone se remite a la ley los límites que para ella deban tenerse en cuenta. Queda en esta norma prohibida la financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Con el objeto de aplicar este nuevo marco al siguiente proceso electoral, se incluye un plazo perentorio al Congreso de la República para expedir la correspondiente ley reglamentaria durante los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo. De no hacerlo el Gobierno Nacional reglamentaría transitoriamente la materia, sin perjuicio de la cláusula general de competencia atribuida a la Rama Legislativa del Poder Público.

6. Umbral.

Como fruto de la reforma incorporada a la Constitución Política por el Acto legislativo número 1 de 2003, existen hoy en Colombia dos tipos de umbrales o barreras legales: El primero, el umbral que se aplica para reconocer personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, establecido en el 2% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado (artículo 108 de la C. N.). En segundo lugar, el umbral que según el artículo 263 de la Constitución Política se aplica para que los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos puedan obtener representación a través de la asignación de curules en las corporaciones públicas de elección popular, es del 2% de los votos sufragados para Senado de la República o del 50% del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones (Cámara de Representantes, Asambleas Departamentales, Consejos Municipales y Juntas Administradoras Locales).

El efecto directo de la incorporación del umbral para obtener representación política, después de las elecciones legislativas de 2006, fue la desaparición de sesenta y cuatro movimientos y partidos políticos. De las veinte listas avaladas para Senado, sólo diez lograron superar la barrera, en tanto que en la Cámara de Representantes el umbral sólo fue superado por el 30% de los partidos políticos que se presentaron a la contienda, lo cual demuestra la eficacia de la medida en aras de los objetivos buscados (detener el fraccionamiento y buscar la agrupación de los partidos). El umbral de representación política generó un proceso de recomposición interna de las colectividades. El 69% de quienes fueron elegidos en 2006, cambiaron de agrupación partidaria entre 2002 y 2006.

En este contexto y con el objetivo de fortalecer los mecanismos para evitar el fraccionamiento de los partidos, la reforma propone el incremento de los Umbrales establecidos para obtención de personería jurídica y representación, del 2 al 3%.

7. Organización Electoral.

Se pretende hacer algunos ajustes a las normas que regulan el proceso democrático en lo que tiene que ver con los organismos que realizan, ejecutan y controlan el proceso electoral, así como con las personas naturales y jurídicas que intervienen como sujetos activos en el mismo. Es así como el conjunto de normas que se proponen, deben conducir a una mayor participación política de los ciudadanos en los procesos democráticos y en los partidos políticos, a través del robustecimiento de los mismos y del otorgamiento de garantías a los ciudadanos sobre el eficaz cumplimiento de las normas que los rigen, así como de los principios que los gobiernan, haciendo extensivos dichos ajustes a todos los sujetos que intervienen en los procesos democráticos.

Como consecuencia de lo anterior, se plantea elevar al rango de norma constitucional los principios de transparencia, objetividad, moralidad y democratización como deberes de los partidos, directivos y candidatos. Así mismo, el deber de presentar y divulgar su programa político.

En segundo lugar, hacer más eficientes las funciones de los organismos que intervienen en el proceso electoral, a efecto de asegurar el cumplimiento de los principios aludidos, en los procesos electorales, así como en el comportamiento de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dicho proceso.

En tercer lugar, dando acceso a los ciudadanos a los mecanismos que les permitan el ejercicio, con plenas garantías de su participación, tanto al interior de los partidos, como en los procesos políticos. Se pretende también que dicho acceso se materialice en condiciones de igualdad,

otorgándoles para el efecto, los mecanismos necesarios para hacer cumplir con tales normas.

Y, finalmente, otorgándole al proceso electoral la seguridad jurídica necesaria para el imperio de la democracia, haciendo para el efecto, más rápidos, efectivos y transparentes, tanto los procedimientos que regulan la materia, como las garantías necesarias, para evitar que los partidos, los ciudadanos o las regiones queden sin representación política.

Con referencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil, se introducen diversas modificaciones a las competencias que actualmente tiene esta entidad, dotándola de plena autonomía e independencia administrativa y financiera, manteniendo sus funciones de registro y la competencia autónoma para organizar, dirigir y ejecutar las elecciones, proceso que debe finalizar con la entrega de los resultados electorales al Consejo Nacional Electoral.

En cuanto al Consejo Nacional Electoral, se busca que continúe como un organismo con funciones administrativas de naturaleza electoral, pero que goce de autonomía presupuestal y administrativa. En segundo lugar, con el objeto de obtener una eficaz transparencia en el ejercicio de las funciones de los partidos políticos, sus directivos, candidatos y campañas electorales, se propone otorgarle al Consejo Nacional Electoral las funciones de regulación, inspección y vigilancia, tanto sobre la persona jurídica de los partidos, como sobre el ejercicio de su objeto o actividad, así como, sobre los directivos, candidatos y campañas electorales, para garantizarle al ciudadano el cumplimiento de los principios de transparencia y democratización. En este contexto se hace necesario el ajuste normativo en temas relacionados con la inscripción de candidaturas, los escrutinios y actos de elección, y las funciones como ente administrativo autónomo e independiente.

8. Consejo de Estado.

En lo que se refiere a las funciones del Consejo de Estado en materia electoral, se pretende adicionar el artículo 237 Constitucional y actualizar las causales de nulidad de los actos administrativos de naturaleza electoral, sobre el principio de que el debate judicial en la instancia contencioso administrativa, se materialice específicamente sobre las circunstancias de derecho que se discutan respecto de dichos actos. Esta iniciativa, cumple con la finalidad de agilizar y optimizar el trámite y el pronto resultado de los procesos contencioso administrativos de carácter electoral que, según voces de la Constitución Política vigente, no debería exceder de seis meses, disposición que en la actualidad se hace de difícil cumplimiento, como quiera que la Sección Quinta del Consejo de Estado, conoce de situaciones de hecho ya resueltas por el Consejo Nacional Electoral en instancia administrativa.

De otro lado se busca otorgar una nueva atribución a la jurisdicción Contencioso Administrativa para incorporar al ámbito de sus competencias a los partidos, cuando del ejercicio de sus funciones se pueda endilgar una responsabilidad política derivada de imputaciones penales atribuibles a sus directivos, miembros del partido, o sus candidatos elegidos en los cuerpos o cargos de elección popular.

9. Transparencia entre Ramas del Poder Público: Régimen de Inhabilidades y Prohibiciones para Servidores Públicos.

La propuesta busca fortalecer los mecanismos para erradicar las prácticas nocivas, combatir las malas costumbres políticas y blindar el ejercicio de la política contra las influencias y presiones criminales. Todo ello debe hacerse dentro de un marco de equilibrio, colaboración armónica y respeto mutuo en el ejercicio de las funciones de los poderes públicos. En este espíritu, es necesario revisar la normatividad relacionada con el sistema de pesos y contrapesos entre las Ramas del Poder.

La instauración de un esquema de relaciones de transparencia entre las ramas del poder requiere introducir algunas prohibiciones para evitar algunas situaciones que ponen en duda su propia independencia, en consecuencia se propone también adicionar el artículo 126, extendiendo las prohibiciones contempladas en él para designar funcionarios, celebrar contratos en forma directa; expedir actos administrativos de carácter discrecional y particular, hacer recomendaciones, etc.

Para cumplir plenamente con estos objetivos, se propone también modificar el artículo 245 CP, para extender la prohibición para el Go-

bierno de emplear Magistrados de la Corte Constitucional durante su respectivo período, y durante el año siguiente a su retiro, a los magistrados de las demás Cortes, al Procurador General de la Nación, El Fiscal General, y el Contralor General.

10. Voto nominal y público.

Como mecanismo para hacer visibilizar más la gestión de las corporaciones públicas e incrementar ante el ciudadano y aumentar la responsabilidad de sus miembros, se propone adicionar el artículo 133 Constitucional, estableciendo la votación nominal y pública como regla para la adopción de sus decisiones, reservando sólo los casos que se exceptúen legalmente.

11. Régimen de reemplazos

Dentro de la filosofía del constituyente de 1991 y del referendo votado en el año 2003, en el cual se sometía a la aprobación de los colombianos que los miembros de las corporaciones públicas no tendrían suplentes. Con la nueva propuesta se busca consagrar en el texto de la Constitución una normativa por la cual las únicas faltas que se suplan a partir de las elecciones de 2010, sean las ocasionadas por muerte, incapacidad absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, o renuncia justificada (falta absoluta). En estos casos, el titular será reemplazado por el candidato que, según el orden de inscripción, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral. La vacancia por renuncia voluntaria no justificada, no se supliría, pero tampoco sería causal de pérdida de investidura. La renuncia no sería justificada cuando se hubiere iniciado una investigación judicial contra el congresista. Se eliminan las faltas temporales.

Finalmente, con el espíritu de proteger y defender la representación política, si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocaría a elecciones para llenar las plazas vacantes.

La modificación propuesta al artículo 134, quedaría concordada ajustando el artículo 261 C.P., tal como se propone, de acuerdo con la eliminación de las faltas temporales.

12. Cabildeo.

Con el objeto de hacer más transparente el ejercicio de la defensa de los intereses privados, se propone reglamentar esta actividad mediante ley. La correspondiente adición se propone en el artículo 144 Constitucional.

13. Voto en blanco.

Dentro de los avances del sistema democrático en Colombia, el voto en blanco ha tenido distintos momentos en su consolidación como una forma clara y representativa del disenso popular hacia las costumbres políticas, los candidatos propuestos, y las formas de gobierno. En esa medida, hemos visto como en la actualidad se admite constitucional y legalmente su contabilización para todos los fines jurídicos de una elección. No obstante, requiere de una mayoría superior a la que se exigiría a cualquier candidato, pues para efectos de repetir una elección, este debe alcanzar una mayoría de la mitad más uno del total del censo electoral, cauterizando el inconformismo ciudadano frente a los despropósitos que estos adviertan del ejercicio del poder público, o del engaño percibido con causa en programas de gobierno incumplidos.

En coherencia con otros apartes de esta reforma, se propone que al voto en blanco se exija una mayoría “simple” para tener plenos efectos. Esta propuesta, sería un paso importante en la consolidación de la expresión de la voluntad popular, toda vez que se convertiría en una sanción ciudadana, clara y directa, contra las formas de corrupción, uso indebido del principio de representación, e inconformismo generalizado frente a las opciones que le presenten. (Modifica artículo 258 C.P.).

IV. Primer debate

Luego de ser anunciado en sesión de la comisión el día martes 25 de noviembre, el proyecto es debatido por la comisión el jueves 27. En primer lugar es votada negativamente la ponencia presentada por el honorable Senador Jesús Ignacio García, la cual solicitaba el archivo del proyecto. En segundo lugar es sometida a consideración de la comisión, la

ponencia mayoritaria, suscrita por los honorables Senadores Armando Benedetti, José Darío Salazar, Elsa Gladis Cifuentes, y Samuel Arrieta, solicitando la aprobación del mismo, con algunas modificaciones.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

Durante el debate fueron presentadas a consideración de la comisión y aprobadas las siguientes proposiciones:

1. Proposición aditiva al artículo 4º: Presentada por el honorable Senador Javier Cáceres, Adicionando la expresión “se excluyen los delitos políticos”.

2. Proposición aditiva: Adiciona párrafo al artículo 258. Presentado por la honorable Senadora Carlina Rodríguez. “Párrafo 2º. A partir de las elecciones del año 2010 se implantará de forma obligatoria el voto electrónico en todo el territorio nacional, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones”.

Constancias

1. Constancia de la honorable Senadora Elsa Gladis Cifuentes:

1.1. Incluir en el artículo 3º del proyecto de acto legislativo que se refiere a la financiación política y electoral, la gratuidad del transporte público el día de todas elecciones y que los recursos requeridos para este concepto sean parte de los aportes a las diferentes campañas y partidos políticos.

1.2. Incluir en las leyes reglamentarias y reglamentos electorales, la obligación que el escrutinio revele los votos de toda la contienda.

2. Constancia del honorable Senador Samuel Arrieta:

2.1. El umbral se debe mantener en el 2%.

2.2. No se debe revivir la silla vacía.

2.3. No se deben modificar las actuales funciones del Consejo de Estado.

2.4. No se puede prohibir a Concejales y Diputados que renunciando a sus curules, puedan aspirar al Congreso.

3. Constancia del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

3.1. Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma, el Congreso debe expedir una ley que contemple un régimen especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo para los territorios que comprendan las ecorregiones allí enunciadas y se incluya el territorio de Urabá en el departamento de Antioquia.

4. Constancia de la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:

4.1. Conservar en el articulado del proyecto de acto legislativo, que la renuncia al cargo no elimina la inhabilidad para aspirar a otro cargo.

4.2. El párrafo 2º del artículo 258 de la C.P. quedará así: “Párrafo 2º. A partir de las elecciones del 2010, se implantará de forma obligatoria el voto electrónico en todo el territorio nacional, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones”.

4.3. Se debe tener en cuenta que el artículo 20 del AL que adiciona el numeral 8 del artículo 179 de la C.P., en lo que se refiere a la eliminación de la incompatibilidad de renunciar antes de la culminación del período por el que fue elegido para aspirar a otro cargo, es un acto inconstitucional, va en contra de los valores democráticos y de la intención del constituyente. Solicita se revise con profundidad este tema.

5. Constancia del honorable Senador Javier Cáceres Leal:

5.1. Agregar al inciso final del artículo 4º de la ponencia la siguiente expresión: “Se excluyen los delitos políticos”.

6. Constancia del honorable Senador Armando Benedetti Villaneda:

6.1. Agregar al inciso final del artículo 122 de la Constitución Política las palabras “o con el narcotráfico”.

Lo anterior, para referirse a quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico.

6.2. Incluir un párrafo al artículo 4º de la ponencia así:

“Párrafo. La inhabilidad general contenida en los incisos 5º y 6º de este artículo no aplicará a quienes por pertenencia, promoción o fi-

nanciación de grupos armados ilegales, sean o hayan sido condenados por delitos políticos”.

V. Pliego de modificaciones

Con el objeto de hacer algunos ajustes al texto del articulado que se presenta para primer debate, los ponentes consideramos oportuno hacer las siguientes modificaciones:

1. Artículo 1°. Se propone modificar el artículo 1° del proyecto, correspondiente al artículo 107 de la Constitución Política, de tal forma que en su inciso 6° se aclare que la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos también deviene ante el hecho de avalar a un candidato que resultare condenado mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Así mismo, en el inciso noveno se precisa que el deber de los elegidos de apoyar candidatos a cargos o corporaciones por elección popular, conforme lo determine la organización política a la que pertenece.

En el séptimo inciso del artículo 1° del proyecto de acto legislativo, se propone mejorar la redacción del mismo, excluyendo aparte remisorio al artículo 183, considerado inicialmente en proyecto presentado.

2. Artículo 2°. Con respecto al artículo 2°, (artículo 108 de la Constitución Política), se agrega un inciso en el que se expresa que también será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política. Ello dirigido especialmente a hacer de los partidos y movimientos políticos verdaderas organizaciones fundadas sobre las directrices que sus miembros de base puedan considerar.

En el inciso 4° de este artículo, se propone una redacción que permita una mejor comprensión de las reglas a utilizar para evitar que sean inscritos y electos candidatos inhabilitados para ocupar cargos de elección popular.

3. Artículo 3°. Con el objeto de aclarar la posibilidad de que los procesos de consulta que celebren los partidos puedan contar con financiación anticipada, se propone adicionar la expresión “o las consultas populares en el inciso quinto del artículo 3° del texto propuesto (modificadorio del artículo 109 de la Constitución Política). Para una redacción consecuente con esta modificación, se propone eliminar el último inciso de este artículo, referente al mismo asunto.

4. Artículo 4°. Se propone adicionar al inciso primero del artículo 4° del proyecto (artículo 122 de la Constitución Política), la consideración que los delitos relacionados con el narcotráfico también generen las restricciones establecidas en esa norma. De la misma forma, con ánimo aclaratorio, se propone introducir un párrafo que establezca que la inhabilitación general contenida en los incisos 5° y 6° de ese artículo no aplicará a quienes por pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, sean o hayan sido condenados por delitos políticos.

5. Artículo 5°. Respecto del artículo 5° del proyecto, modificadorio del artículo 125 de la Constitución Política, se propone su eliminación, ya de 3 de este fue excluido en la Cámara de Representantes el inciso relativo a la facultad de los presidentes de los Partidos políticos para proponer candidatos a cargos de libre nombramiento y remoción.

6. Artículo 6°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

7. Artículo 7°. Se solicita modificar el artículo 7° (artículo 133 de la Constitución Política) eliminándose el voto nominal como regla general, y dejándose al devenir propio de las corporaciones públicas, la consagración y determinación del mismo.

8. Artículo 8°. En cuanto al artículo 8° del proyecto, (artículo 134 de la Constitución Política) se propone adicionar un inciso que aclare que cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

9. Artículo 9°. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

10. Artículo 10. Se excluye numeral 6. Se solicita modificar el artículo 10 (artículo 237 de la Constitución Política), aclarándose que el Consejo de Estado conocerá de las acciones electorales relacionadas con la nulidad electoral. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá estas acciones dentro del término máximo de un (1) para procesos en primera instancia y 6 meses para los casos de única instancia.

11. Artículo 11. En lo referente al artículo 11 (artículo 245 de la Constitución Política) se propone ampliar a los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil de los Magistrados de la Rama Judicial, así como del Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, la restricción de que le sea conferido empleo por parte del Gobierno Nacional.

12. Artículo 12. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

13. Artículo 13. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

14. Artículo 14. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

15. Artículo 15. Se solicita modificar el artículo 15 del proyecto (artículo 265 de la Constitución Política), de tal forma que se establezcan facultades genéricas al Consejo Nacional Electoral que sean desarrolladas por la ley, sin discriminar toda esa pléyade de atribuciones en la Constitución Política. En esta misma perspectiva se solicita modificar el artículo 16 (artículo 266 de la Constitución Política).

16. Artículo 16. Igual al texto aprobado por la Comisión Primera Constitucional del Senado.

17. Artículo 17. Se propone incluir el territorio de Urabá del departamento de Antioquia y el territorio adyacente al embalse del Guájaro en el departamento del Atlántico.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la plenaria del honorable Senado, dar segundo debate, en primera vuelta al **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.**

Cordialmente,

Senadores,

Armando Benedetti V., José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladis Cifuentes A., Samuel Arrieta, Jesús Ignacio García (no firma), Gustavo Petro Urrego (no firma).

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular, quienes hayan sido **o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló** mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos **a corporaciones públicas o cargos por elección popular** distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud de cualquier ciudadano o del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento que corresponda.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1º. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2º. La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente acto legislativo. De no hacerlo, el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentará la materia....”

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.

Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

También será causal de pérdida de la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus militantes influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

No se podrán realizar coaliciones con grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos uninominales.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o **grupo significativo de ciudadanos** actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos Políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción.”

Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, previamente a la elección, **o las consultas populares**, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya

postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual dispondrá de seis (6) meses desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley, el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia”.

Artículo 4°. El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, quedará así:

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Quedan inmersos en la misma prohibición quienes tengan vínculos por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil y haya sido condenado en Colombia o en el exterior por delitos descritos en el inciso anterior.

Parágrafo. La inhabilidad general contenida en los incisos 5° y 6° de este artículo no aplicará a quienes por pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, sean o hayan sido condenados por delitos políticos”.

Artículo 5°. El artículo 126 de la Constitución Política, quedará así:

“Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se prohíbe a quienes tengan la posibilidad de intervenir en la designación, postulación o elección de otros servidores públicos, dar de

manera directa o por interpuesta persona, recomendaciones personales, familiares o políticas para la provisión de empleos públicos, celebración de contratos o actos administrativos particulares en los despachos de estos. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con los efectos previstos en la ley.

Esta misma prohibición se aplicará a los servidores públicos que tienen la potestad de investigar, inspeccionar, juzgar o censurar”.

Artículo 6°. El artículo 133 de la Constitución Política, quedará así:

“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.”

Artículo 7°. El Artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:

“Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria y no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una corporación pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo.”

Artículo 8°. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

“Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

Artículo 9°. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá un nuevo numeral, así:

6. Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia, y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

Para instaurar esta acción de nulidad electoral entrándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 10. El artículo 245 de la Constitución Política, quedará así:

“El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, durante el respectivo período de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro”.

Artículo 11. El párrafo 1° del artículo 258 de la Constitución Política, quedará así:

“**Párrafo 1°.** Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral”.

Párrafo 2°. A partir de las elecciones del año 2010, se implantará de forma obligatoria el voto electrónico en todo el territorio nacional para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones”.

Artículo 12. El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Artículo 13. El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente”.

Artículo 14. El Artículo 265 de la Constitución Política, quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará y vigilará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa, de conformidad con la ley, tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral.

2. Elegir y remover al Registrador Nacional del Estado Civil.

3. Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.

4. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia, presentar proyectos de acto legislativo y de ley, y recomendar proyectos de decreto.

5. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

6. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

7. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

8. Reconocer la personería jurídica de los partidos y movimientos políticos.

9. Reglamentar la participación de los partidos y movimientos políticos en los medios de comunicación social del Estado.

10. Colaborar para la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

11. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

12. Darse su propio reglamento.

13. Las demás que le confiera la ley.

Artículo 15. El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo con plena autonomía e independencia administrativa y financiera, de carácter técnico, que dirige, organiza y realiza las elecciones, y que tendrá a su cargo el registro civil y la identificación de las personas.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será ejercida por el Registrador Nacional, quien será elegido por el Congreso de la República pleno, de terna conformada por aquellos aspirantes que hubieren ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley. La elección tendrá lugar previa audiencia pública.

En toda actuación del Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados, deberá primar la imparcialidad y la prevalencia del interés general.

El período del Registrador Nacional del Estado Civil será de (4) años y deberá reunir las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

A fin de garantizar la transparencia y la capacidad técnica en las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil organizará y reglamentará el Servicio Electoral, por medio del cual se realizará la designación de jurados de mesa. La designación se hará de acuerdo a la lista de inscritos y aceptados, según sorteo realizado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil, ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección, en armonía con el Archivo Nacional de Identificación y tomar las medidas necesarias para evitar su vulnerabilidad, manipulación indebida o falseamiento. El Estado contribuirá con los recursos necesarios para el caso.

El Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados y demás empleados o contratistas de la entidad a su cargo, deberán abstenerse de inscribir candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Así mismo, será su deber garantizar los principios de transparencia, originalidad, eficacia, autenticidad, preservación, imparcialidad, seguridad, publicidad e integridad sobre los documentos electorales. La aplicación de medios electrónicos deberá ponderarse junto con los medios físicos necesarios, a fin de cumplir con los principios antes mencionados”.

Artículo 16. Artículo transitorio.

“Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma a la Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un “Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de los Llanos Orientales, Amazonía, Chocó Biográfico, Montes de María, la Mojana, ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, pueblos polifitos del Magdalena y la región del Catatumbo (Norte de Santander), **el macizo colombiano**, el territorio de Urabá en el departamento de Antioquia y el territorio adyacente al embalse Guájaro en el departamento de Atlántico con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país”.

En la Comisión Especial de que trata el presente artículo, “tendrán asiento, además los Representantes a la Cámara y los Voceros étnicos de cada territorio”.

Artículo 17. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Senadores,

Armando Benedetti V., José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladis Cifuentes A., Samuel Arrieta, Jesús Ignacio García (no firma), *Gustavo Petro Urrego* (no firma).

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

3 de diciembre de 2008.

En la fecha se recibe ponencia para segundo debate del **Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara**, suscrita por los honorables Senadores Armando Benedetti Villaneda, José Darío Salazar Cruz, Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu y Samuel Arrieta Buevas. Por instrucciones de la Presidencia el documento del Consejo de Estado que consta de catorce (14) folios y radicado el 3 de diciembre de 2008, se envía para que sea publicado con esta ponencia.

Secretario Comisión Primera,

Guillermo León Giraldo Gil.

Se autoriza la publicación del presente informe.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

Consejo de Estado

Presidencia

Bogotá, D. C., 2 de diciembre de 2008

Doctor

Javier Enrique Cáceres Leal

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

La ciudad

Respetado doctor Cáceres:

Reciba un cordial saludo,

Para su conocimiento y fines pertinentes, le remito copia de los documentos de trabajo elaborados por esta Corporación, acerca del proyecto de reforma política que actualmente se tramita en el Congreso de la República, y los cuales reflejan la posición del Consejo de Estado sobre el particular.

Atentamente,

El Presidente,

Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

OBSERVACIONES PUNTUALES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ACUMULADO CAMARA NUMEROS 106, 051, 101, 109, 128, 129 y 140 DE 2008

Primero. Suprimir el numeral 6 del artículo 12; debe ser competencia del Consejo Nacional Electoral.

Suprimir el numeral 7 del mismo artículo y cambiarlo por el siguiente texto:

“Al Consejo de Estado y a la Jurisdicción especial de lo contencioso administrativo le compete:

(...)

Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia, y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

Para instaurar esta acción de nulidad electoral entratándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral”.

Segundo. Suprimir en su integridad los incisos 2° y 3° del artículo 17 del mismo proyecto, a través del cual se modifica el artículo 265 Constitucional.

Esta norma elimina casi la totalidad de las actuales competencias del Consejo de Estado al disponer que las decisiones sobre escrutinios adoptadas por el Consejo Nacional Electoral solamente serán de su conocimiento si se refieren a errores de derecho por indebida o errónea interpretación o aplicación de normas electorales, en la medida que alrededor del 80% de los litigios que llegan a la jurisdicción provienen no de situaciones de derecho estrictamente sino de hecho derivadas de la falsedad en el conteo de votos, la suplantación de electores, el trasteo de votos, otras formas de fraude al voto y últimamente violencia bien sea sobre los electores o sobre los documentos electorales, y ninguna demanda se presenta por errores de derecho cometidos en la interpretación o aplicación de normas electorales.

La supresión tiene su razón de ser, además, en que el acto electoral es el resultado del cúmulo de votos mayoritariamente depositados a favor del candidato o de un partido o movimiento político, y el Estado está en la obligación Constitucional a través de sus jueces, de garantizar la

vigencia de la democracia y la supervivencia de los partidos, controlando jurisdiccionalmente toda esa serie de irregularidades que hasta el momento han sido de su competencia.

Tercero. Modificar el numeral 5 del artículo 17 del proyecto de reforma, para suprimirle la alusión que hace reclamaciones; y extender toda su competencia administrativa al estudio y decisión de toda clase de irregularidades que se presentan respecto a las hipótesis del numeral 5; reiterando que ese conocimiento previo en vía administrativa constituye requisito de procedibilidad para entablar la acción contenciosa electoral ante lo Contencioso Administrativo.

En lo concerniente a que las etapas del procedimiento administrativo elector no son preclusivas, debe conservarse.

Por coherencia respecto de las funciones preventivas del Consejo Nacional Electoral deben suprimirse la 2ª y la 9ª.

Cuarto. En cuanto a la competencia establecida en el numeral 1 del artículo 17 del proyecto, que modifica el artículo 265 de la Constitución, se indica que debe restringirse únicamente a los casos de inhabilidad en los que exista sentencia penal condenatoria, o decisión disciplinaria o fiscal debidamente ejecutoriada. Lo anterior con el fin de proteger el ejercicio del derecho fundamental a participar en la conformación del poder político.

Síntesis:

1. Suprimir el numeral 6 del artículo 12, debe ser competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Suprimir el numeral 7 del artículo 12 y cambiarlo por el siguiente texto:

“Al Consejo de Estado y a la Jurisdicción especial de lo contencioso administrativo le compete:

(...)

Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley.

Parágrafo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1), año cuando el conocimiento sea en primera instancia, y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia.

Para instaurar esta acción de nulidad electoral entrándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral”.

3. Suprimir los incisos 2º y 3º del artículo 17 del Proyecto de Reforma.

4. Modificar el numeral 5 del artículo 17 del Proyecto de Reforma en los términos indicados.

5. Mantener en los términos de los artículos 237 numeral 3 de la Constitución Política, numeral 3, y 38 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 la función consultiva en el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL PROYECTO DE REFORMA POLITICA

I. APRECIACIONES DE CARACTER GENERAL

Como primera medida una reforma realmente valiosa debe ser significativa en modificaciones de fondo que beneficien el sistema electoral colombiano, traducidas en ventajas para la democracia y en lograr mayores garantías de legitimidad a la gobernabilidad del país.

Además, no debe ser en exceso reglamentarista. La modificación que se propone en esta reforma mediante el establecimiento, de un régimen de responsabilidades para los partidos políticos es materia que puede ser objeto de regulación por Ley Estatutaria.

El artículo 152 de la Constitución establece que el Congreso a través de Ley Estatutaria, regule el tema atinente a organización y a régimen de los partidos y de los movimientos políticos, estatuto de oposición y funciones electorales.

En lo que concierne con la adición de funciones al Consejo Nacional Electoral, cabe destacar que este órgano administrativo ya tiene asignada la que compete a ejercer control y vigilancia y a imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos en la Ley 130 de 1994 “*por la cual se dicta el Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*”. Varios artículos de esta ley regulan lo relacionado con el reconocimiento de personería jurídica a los partidos y a los movimientos políticos a título de función a cargo del CNE. Como faltas que ocasionan sanciones a los partidos aparece consagrada la violación a los principios y a las normas sobre funcionamiento. También esta reglamentación de la Ley Estatutaria incluye temas concernientes a consultas internas de estos y a postulación e inscripción de candidatos. Toda esta gama de atribuciones ostenta naturaleza eminentemente administrativa, nunca judicial.

En este sentido tal vez respondía mejor a lo que el presente proyecto de acto legislativo pretende modificar, el de reforma a la Ley 130 de 1994 que alcanzó a tener aprobación conjunta por las Comisiones Primera de Senado y Cámara, y que finalmente se archivó.

Incluso, la nueva figura que se aspira crear: Pérdida de la curul o cargo, como sanción para el partido o movimiento político que avale o que permita la inscripción de candidatos que resulten elegidos, contra los cuales recaiga sentencia penal ejecutoriada por delitos de vinculación a grupos armados al margen de la ley o de narcotráfico, debe igualmente corresponder a una sanción de carácter administrativo a cargo del Consejo Nacional Electoral, organismo que tiene a su cargo ejercer control y vigilancia sobre los partidos, inscripción de candidatos, etc., y no elevarla a sanción jurisdiccional a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa.

Es necesario que el control jurisdiccional de constitucionalidad y de legalidad quede reservado para ser impartido a la decisión que tome la autoridad administrativa electoral que, como tal, constituye acto administrativo.

No resulta congruente y es impropio atribuir competencia al Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo -el Consejo de Estado-, organismo judicial que no ejerce el control y vigilancia administrativa sobre los partidos y los movimientos políticos, para que de forma directa judicialice la más grave sanción por incumplimiento de uno de los más trascendentales deberes a los cuales estos están sujetos.

Además, tampoco el contenido de la reforma es claro cuando regula la nueva figura de pérdida de la curul o cargo, porque no hace deslinde o diferencia entre los efectos que tal declaratoria ocasiona para el partido y de cuáles para el candidato. En este sentido es confusa e imprecisa.

Una Constitución Política, como norma fundante que es, fijadora de reglas básicas, no puede ocuparse de regular en detalle todos los aspectos de una materia. Es preciso evitar la constitucionalización de temas propios de ley.

El artículo 1º de la reforma trata la materia concerniente a las sanciones a los partidos políticos, pero remite al artículo 183, siendo que esta disposición consagra las causales de pérdida de investidura para la persona del congresista, y no establece sanciones para los partidos políticos.

Es equivocado armonizar la pérdida de la curul que básicamente es una sanción para el partido, con el artículo 183 de la Carta, porque este consagra las causales de pérdida de investidura de los congresistas, que es una sanción diferente a la que se pretende crear con la reforma, dirigida contra el partido.

De otro lado, la reforma no le adiciona al artículo 183 de la Carta ninguna otra prohibición para el candidato, de índole similar a la que consagra en el inciso 6º del artículo 1º para el partido.

Es necesario entonces aclarar la redacción de la norma para precisar los alcances de la nueva figura “*pérdida la curul o cargo*”, determinando claramente su incidencia frente al partido y frente al candidato elegido.

Además, la conducta que en la reforma se tipifica como causante de pérdida de la curul o del cargo está circunscrita, en la norma al momento de otorgar aval a los candidatos. Esta redacción de la prohibición deja sin regular un espacio temporal en el cual es posible que se presente la misma conducta prohibida, cuando las condenas penales se producen concomitantemente con la declaratoria de elección, evento en el cual al no existir la condena para la época de recibir el aval, que es la condición temporal prevista, la situación quedaría por fuera de la sanción.

Tampoco en el tema de la doble militancia política la reforma es clara y coherente. Ya en el actual artículo 107 de la Carta se prohíbe incurrir en esta conducta que doctrinariamente se ha dado en denominar transfuguismo electoral, y es tratada como materia cuya regulación se defiere a la ley. Es entonces la ley la que debe determinar cuál es el alcance de violar dicha prohibición; si únicamente acarrea consecuencia de tipo disciplinario al interior de los partidos, o si se traduce en causal de nulidad de la elección e incluso, en causal de pérdida de investidura para el candidato que resulte elegido siendo trasgresor de esta conducta proscrita.

Por su parte, el texto de la reforma al artículo 107, como está previsto en el acto legislativo, si lo que se quiere es que desde la Carta se establezcan las consecuencias de transgredir tal prohibición, continúa dejando sin precisar los efectos jurídicos concretos que en la práctica ocasiona violar la prohibición de incurrir en doble militancia política.

I. INQUIETUDES CONCRETAS SOBRE ALGUNOS PRECISOS ARTICULOS

Ahora bien, no obstante las anteriores opiniones de fondo sobre el cual debe ser la relevancia de la reforma para que aporte al mejoramiento del régimen electoral, que signifique dotarlo de transparencia y de mayor legitimidad y, que garantice que a los cargos públicos de elección popular lleguen los ciudadanos más probos, apreciaciones estas que hacemos acompañadas de la consideración en el sentido de que para la proposición de esta reforma a la Carta que adiciona nuestras funciones, pudo haberse tomado en cuenta al Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, máximo organismo de esta jurisdicción especial, tradicionalmente garante del derecho político fundamental a elegir y a ser elegido, en el evento extremo de insistirse por el órgano legislativo en la tramitación del presente proyecto de acto reformatorio de la Constitución, expresamos la siguiente visión sobre el contenido puntual de algunos temas, a título de aporte a la claridad y a la congruencia jurídica que deben caracterizar un texto Constitucional, con la insistencia acerca de que a nuestro juicio las pretendidas reformas deberían ser objeto de ley.

III. MEDIANTE EL ARTICULO 12 DEL PROYECTO SE PROPONE MODIFICAR EL ARTICULO 237 ACTUAL DE LA CONSTITUCION POLITICA QUE CONSAGRA LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO, ADICIONANDOLE DOS NUMERALES QUE LE CONFIEREN DOS NUEVAS COMPETENCIAS

El primer numeral le asigna al Consejo de Estado la nueva función de conocer los casos sobre cancelación de personería jurídica a los partidos y a los movimientos políticos, cuando, por la actuación de sus representantes legales o de sus directivos, hayan violado el régimen de responsabilidad señalado en esta reforma Constitucional o en la ley.

Entendemos que, seguramente, sumar esta atribución a las funciones del Consejo de Estado pretende ser coherente con lo que propone el inciso 6° del artículo 1° de la reforma, consistente en que los partidos y los movimientos políticos son responsables por violar las normas sobre organización, funcionamiento y financiación y por avalar candidatos que resulten elegidos a cargos de elección popular contra los cuales recaigan condenas penales ejecutoriadas, por delitos relativos a vinculación a grupos armados ilegales y a actividades de narcotráfico, norma que establece que en estos casos los partidos y los movimientos políticos serán objeto de sanciones que pueden llegar hasta la pérdida de la curul y hasta la cancelación de la personería jurídica, atribuyéndose la primera de estas sanciones a competencia del Consejo de Estado. Este régimen de responsabilidad, según el parágrafo transitorio 2° del artículo 1° debe ser reglamentado por la ley dentro del término de seis (6)

meses a partir de la aprobación del acto legislativo, o, en caso contrario, el Gobierno Nacional lo expedirá mediante decreto.

Igualmente, conocemos que de acuerdo con el informe de ponencia para segundo debate que rindieron los honorables Representantes a la Cámara se dice que la intención de asignar esta atribución al Consejo de Estado es la de conferir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una nueva competencia que incorpore como sujeto de su control jurisdiccional a los partidos políticos, quedándole asignada a esta Corporación judicial, como nueva facultad la de definir responsabilidad política que les corresponda a los partidos cuando derive de imputaciones penales atribuibles a sus directivos, miembros del partido o a candidatos elegidos en los cuerpos o cargos de elección popular.

Pese a que entendemos que este es el cometido de la reforma según su exposición de motivos, de todos modos, comoquiera que el artículo 17 del texto de reforma que modifica y que amplía las funciones actuales del Consejo Nacional Electoral le asigna la regulación, la inspección y la vigilancia de toda la actividad electoral de los partidos y de los movimientos políticos y el deber de garantizar el cumplimiento por estos de los principios y de los deberes que les corresponde, disponiendo la norma que con carácter preventivo el Consejo Nacional Electoral atiende las funciones de regulación, de inspección y de vigilancia tanto sobre la personería jurídica de los partidos como respecto al ejercicio de su objeto y actividad (inciso 1° y numeral 3 de la segunda parte del artículo 17); y que, además, conforme al artículo 2° de la reforma, el Consejo Nacional Electoral es el organismo que les otorga la personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, consideramos que, en aras de la coherencia y por relación de causa a efecto frente a las atribuciones que en materia de temas concernientes a los partidos ostenta el Consejo Nacional Electoral, este debe continuar teniendo dentro sus competencias también la relativa a decidir sobre la cancelación de la personería jurídica que se les imponga a título de sanción a los partidos y movimientos políticos, cuando violen el régimen de responsabilidades, determinación que se adopta mediante acto administrativo el cual como tal, es pasible de control jurisdiccional a cargo de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con sujeción al principio de la doble instancia.

Pero además, estimamos que tampoco este tema es asunto propio de regularse constitucionalmente sino que debe ser objeto de tratamiento por la Ley Estatutaria que dicta el Estatuto Básico de los partidos, adicionándola.

IV. RESPECTO DEL NUMERAL 7 DEL ARTICULO 12 DEL PROYECTO DE REFORMA

El contenido de este nuevo numeral que le introduce una modificación a las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de la acción de nulidad electoral, en la forma como está concebido, desconoce el derecho de acceso a la justicia de los partidos y de los movimientos políticos en cuanto a la posibilidad de que sometan a control jurisdiccional decisiones administrativas electorales. Esto porque respecto a escrutinios, circunscribe el control jurisdiccional de tales exclusivamente para situaciones de violación directa de la ley por causales similares a las que deben sustentar un recurso extraordinario de súplica o de casación, en exceso estrictas y formalistas. Ello ocasiona a los partidos, a los movimientos políticos, a los candidatos y a los ciudadanos en general, una considerable limitación a la garantía del derecho superior de elegir y de ser elegido para poder someter ágilmente a examen judicial de constitucionalidad y de legalidad las decisiones tomadas por la autoridad administrativa electoral.

Someter la posibilidad de revisión judicial consistente en que el ciudadano pueda acudir a la acción de nulidad electoral, de naturaleza pública, a “condición” tan jurídicamente elevada, impide a los interesados en el control por el Juez Administrativo de las decisiones administrativas electorales, demandarlas por motivos inherentes a escrutinios que remitan a aspectos fácticos, probatorios, o de reenvío a etapas de la actuación administrativa.

Es perfectamente posible que las censuras judiciales que deban plantearse contra un acto electoral a través de la acción contenciosa electo-

ral y que conciernan a recuento de votos, no correspondan en sentido estricto, propiamente a errores de derecho por falta de aplicación, o por aplicación o interpretación indebidas de la ley, exigencias estas, se reitera, muy formalistas y por tanto difíciles que se den en la práctica. Esto acarrea que entonces, en tales casos, las decisiones sobre escrutinios tomadas por las autoridades electorales, queden sin control judicial.

De igual manera, el texto del nuevo numeral 7 del artículo 12 de la reforma, en los términos como está redactado, excluye el conocimiento por el Consejo de Estado y por la jurisdicción Contencioso Administrativa de la acción electoral contra actos de nombramiento de empleados y de funcionarios para desempeñar función pública, puesto que solo contempla como pasibles de control judicial a través de la acción contenciosa electoral a los actos que declaran una elección.

Por tanto, proponemos, respecto a este artículo 12, que se suprima el numeral 6 y que el numeral 7 quede, pero con el siguiente texto aproximado:

“Al Consejo de Estado y a la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo le compete:

(...)

Conocer de la acción de nulidad electoral con sujeción a las reglas de competencia establecidas en la ley:

Parágrafo. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo decidirá la acción contenciosa electoral en el término máximo de un (1) año cuando el conocimiento sea en primera instancia, y, en el término de seis (6) meses, en los casos de única instancia. Para instaurar esta acción de nulidad electoral entratándose del acto que declara una elección de carácter popular por voto ciudadano, constituye requisito de procedibilidad que las irregularidades a plantear como causales de nulidad del acto de elección sean previamente sometidas a conocimiento y a decisión de la autoridad administrativa electoral correspondiente, cuya cabeza es el Consejo Nacional Electoral”.

V. EN CUANTO AL ARTICULO 17 DEL PROYECTO DE REFORMA POLITICA

Este artículo del proyecto de reforma modifica y amplía las funciones del Consejo Nacional Electoral que la actual Carta Política consagra en el artículo 265. Frente al mismo estamos en desacuerdo porque la extensión de tales atribuciones a más de 20 y su grado de detalle, deben ser objeto de la ley: Código Electoral o Ley Estatutaria de los Partidos y Movimientos Políticos, además, hacemos esta consideración basada en las siguientes razones:

1. La atribución que se propone conferirle al Consejo Nacional Electoral en el 2º inciso del artículo 17, concerniente a que sea el cuerpo consultivo exclusivo y prevalente del Gobierno en asuntos electorales, va en contravía y es opuesta a la competencia que el artículo 237 de la Carta le otorga a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen.

Los temas electorales como asuntos administrativos que son porque se derivan de las actuaciones administrativas que adelantan los organismos de este carácter -las autoridades administrativas electorales-, corresponde al Gobierno consultarlos a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando así lo requiera, porque en tales términos lo impone el artículo 237 de la Constitución Política.

Estos razonamientos aquí expuestos se adicionan con el pronunciamiento que al respecto realizó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de su Presidente.

2. Es necesario suprimir el señalamiento contenido en el artículo 17 de la reforma en su tercer inciso donde se afirma que las decisiones del Consejo Nacional Electoral respecto a escrutinios son definitivas y que no son revisables por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a excepción de que se aleguen errores de derecho por falta de aplicación o por indebida o errónea interpretación o aplicación de las normas electorales.

Esta apreciación se sustenta en las mismas motivaciones que fueron planteadas al examinar la variación que pretende introducirse a las funciones del Consejo de Estado como juez único de la acción de nulidad electoral en el numeral 7 del artículo 12 de la reforma. Tales observaciones se refieren a que su función como juez de la acción de nulidad electoral del acto que define escrutinios, en la forma como se concibe en el proyecto de acto legislativo limita considerablemente la posibilidad de sometimiento de este acto administrativo electoral a control jurisdiccional, lo cual no solo recorta las funciones que el Consejo de Estado ejerce a través de la Sección Quinta, las cuales constituyen garantía de autonomía y de independencia, sino que restringe el derecho de acceso a la justicia de partidos y de candidatos.

El acto que emana de la autoridad administrativa electoral mediante el cual esta define lo concerniente a escrutinios, que tiene la connotación, como todos los que se expiden en el Estado Social de Derecho y que contienen una decisión de la autoridad pública que crea, modifica o extingue una situación jurídica, de ser acto administrativo, acorde con lo que sostiene la teoría general universal del acto administrativo, no puede excluirse ni sustraerse del control de constitucionalidad y de legalidad a cargo del juez contencioso.

VI. RESPECTO A LA FUNCION QUE SE ASIGNA AL CNE EN EL NUMERAL 5 DEL ARTICULO 17 DE LA REFORMA

Creemos conveniente que esa nueva facultad según la cual a la autoridad administrativa electoral que encabeza el Consejo Nacional Electoral le compete *“Conocer y decidir, conforme a lo establecido en la ley, de las reclamaciones presentadas por cualquier irregularidad en el manejo, preservación, autenticidad, objetividad y eficacia del voto y de los documentos electorales en que reposen los resultados de las elecciones. En estos casos, las etapas del procedimiento administrativo electoral no serán preclusivas”*, debe ser readecuada suprimiéndole la alusión que contiene exclusiva a *“reclamaciones”*, para incluirle y permitirle a este organismo extender su competencia administrativa al estudio y decisión sobre toda clase de irregularidades que se propongan respecto del manejo, preservación, autenticidad, eficacia del voto y en general frente a todo lo que afecte la legitimidad, la transparencia y la verdad de una, elección popular por voto ciudadano declarada con base en los documentos electorales donde reposan los resultados de la misma.

El trámite y la decisión de la actuación administrativa a que dé lugar el estudio de estas irregularidades que se proponen ante la correspondiente autoridad electoral, constituye requisito de procedibilidad necesario de ejercerse previamente para poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en planteamiento de la acción contenciosa electoral cuando, el afectado o el interesado encuentre que el acto que declara una elección de carácter ciudadano está viciado de nulidad.

Respecto a la última parte del numeral 5 del artículo 17 de la reforma relativo a que las etapas del procedimiento administrativo electoral no serán preclusivas, lo consideramos un aporte y una modificación valiosa que esta reforma de acto legislativo introduce en beneficio del control vía administrativa de los resultados electorales, aunque cabe reiterar que tampoco amerita estar contemplada en la Carta.

VII. EN RELACION CON LA NUEVA ASIGNACION DE COMPETENCIA AL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA REVOCAR LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS A CORPORACIONES PUBLICAS

Estimamos respecto a esta facultad que se atribuye al Consejo Nacional Electoral en el numeral 1 de la segunda parte del artículo 17, que debe restringirse únicamente a los casos de inhabilidad en los que exista sentencia penal condenatoria o decisión disciplinaria o fiscal debidamente ejecutoriada.

A nuestro juicio, extender la competencia para revocar la inscripción del candidato y para negar declarar una elección a todas las causales de inhabilidad, puede llegar a afectar el debido proceso frente a aquellas situaciones inhabilitantes que, en la mayoría de los casos, requieren análisis con grado de complejidad no obstante que en principio se les considere acreditadas con plena prueba.

TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2008 SENADO, 106 DE 2008 CAMARA, ACUMULADOS 051 DE 2008 CAMARA, 101 DE 2008 CAMARA, 109 DE 2008 CAMARA, 128 DE 2008 CAMARA, 129 DE 2008 CAMARA, 140 DE 2008 CAMARA

por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 107 de la Constitución Política, quedará así:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o corporaciones públicas de elección popular; quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico. Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, pérdida de la curul de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución Política, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere personería jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quienes ejerzan cargos de elección popular en corporaciones públicas o aspiren a ellos, no podrán apoyar candidatos distintos a los definidos por el partido o movimiento al cual se encuentren afiliados.

En caso de ser elegidos deberán pertenecer a la organización que los inscribió mientras ostenten la investidura. El incumplimiento de estas reglas se conocerá como doble militancia y será sancionada con la pérdida de la curul o cargo respectivo, decretada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo a solicitud de cualquier ciudadano o del respectivo partido o movimiento. La ley determinará el procedimiento que corresponda.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Parágrafo transitorio 1º. Durante los seis meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorizase, por una sola vez, a los miembros de los cuerpos colegiados de elección popular para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.

Parágrafo transitorio 2º. La ley reglamentará el régimen de aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación del presente Acto Legislativo. De no hacerlo, el Gobierno Nacional mediante Decreto reglamentará la materia”.

Artículo 2º. El artículo 108 de la Constitución Política, quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

No se podrán realizar coaliciones con grupos significativos de ciudadanos para inscribir o apoyar candidatos a corporaciones públicas o cargos uninominales.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

La inscripción deberá acompañarse de prueba idónea que documentalmentemente demuestre que el candidato no se encuentra incurso en causal de inhabilidad alguna para ser inscrito, elegido, o para ejercer el cargo. Toda inscripción que viole este principio será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su régimen disciplinario interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del periodo para el cual fue elegido.

Los partidos y movimientos políticos que habiendo obtenido su personería jurídica como producto de la circunscripción especial de minorías étnicas podrán avalar candidatos sin más requisitos que su afiliación a dicho partido, con una antelación no inferior a un año respecto a la fecha de la inscripción”.

Artículo 3º. El artículo 109 de la Constitución Política, quedará así:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica, serán financiadas parcialmente con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, previamente a la elección, de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a los grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación de personas naturales o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.

Parágrafo. *La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.*

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de las franquicias de correo hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente en el momento de aprobación de este Acto Legislativo.

Parágrafo transitorio. *El Congreso de la República expedirá la ley que regule lo dispuesto por el presente acto legislativo en materia de financiación política y electoral, para lo cual dispondrá de seis (6) meses desde su promulgación. Vencido este término, de no expedirse dicha ley, el Gobierno Nacional reglamentará transitoriamente la materia”.*

Artículo 4º. *El inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, quedará así:*

“Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular; ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o actividades ilegales en Colombia o en el exterior. Tampoco quien haya dado lugar, como servidor público, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia judicial ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

Quedan inmersos en la misma prohibición quienes tengan vínculos por matrimonio, unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil y haya sido condenado en Colombia o en el exterior por delitos descritos en el inciso anterior. Se excluyen los delitos políticos”.

Artículo 5º. *El artículo 125 de la Constitución Política, quedará así:*

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos se dará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se dará por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la constitución y la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar el nombramiento para un empleo de carrera, de libre nombramiento, su ascenso o remoción.

Parágrafo. *Los períodos establecidos en la constitución política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período por el cual este fue elegido”.*

Artículo 6º. *El artículo 126 de la Constitución Política, quedará así:*

“Los servidores públicos no podrán nombrar como empleados a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente. Tampoco podrán designar o postular a personas vinculadas por los mismos lazos con servidores públicos competentes para intervenir en su designación.

Se prohíbe a quienes tengan la posibilidad de intervenir en la designación, postulación o elección de otros servidores públicos, dar de manera directa o por interpuesta persona, recomendaciones personales, familiares o políticas para la provisión de empleos públicos, celebración de contratos o actos administrativos particulares en los despachos de estos. La violación a esta disposición se sancionará de conformidad con los efectos previstos en la ley.

Esta misma prohibición se aplicará a los servidores públicos que tienen la potestad de investigar, inspeccionar, juzgar o censurar”.

Artículo 7º. *El artículo 133 de la Constitución Política, quedará así:*

“Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común. El voto de sus miembros será nominal y público, excepto en los casos que determine la ley.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura”.

Artículo 8º. *El artículo 134 de la Constitución Política, quedará así:*

“Los miembros de las corporaciones públicas no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo por accidente o enfermedad, renuncia justificada, motivada y aceptada por la respectiva corporación o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por un partido distinto según lo planteado en el artículo 107 de la Constitución Política. En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

No habrá faltas temporales. La renuncia voluntaria y no justificada, no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista, tampoco será causal de pérdida de investidura. No será justificada la renuncia cuando se haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior relacionada con pertenencia, promoción o financiación a o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.

Parágrafo transitorio. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo”.

Artículo 9º. El artículo 144 de la Constitución Política, quedará así:

“Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento.

El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley”.

Artículo 10. El artículo 237 de la Constitución Política tendrá dos nuevos numerales, así:

“6. Conocer de los casos sobre cancelación de personería jurídica de los partidos y movimientos políticos, cuando por la actuación de sus representantes legales o directivos, se hubieren violado el régimen de responsabilidad señalado en esta Constitución o la ley.

7. Conocer exclusivamente de las acciones electorales relacionadas con la nulidad de las decisiones que sobre escrutinios, hayan sido expedidas por el Consejo Nacional Electoral, cuando estas se refieran a errores de derecho por indebida o errónea interpretación o aplicación de las normas electorales. La jurisdicción contencioso administrativa decidirá estas acciones dentro del término máximo de seis (6) meses con observancia del principio de la doble instancia. El incumplimiento del término mencionado, constituirá causal de mala conducta”.

Artículo 11. El artículo 245 de la Constitución Política, quedará así:

“El Gobierno no podrá conferir empleo a los Magistrados de la Rama Judicial, Corte Constitucional, así como al Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Contralor General de la República, ni a sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad, durante el respectivo periodo de ejercicio de sus funciones, o dentro del año siguiente a su retiro”.

Artículo 12. El parágrafo 1º y 2º del artículo 258 de la Constitución Política, quedarán así:

“Parágrafo 1º. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral.

Parágrafo 2º. A partir de las elecciones del año 2010, se implantará de forma obligatoria el voto electrónico en todo el territorio nacional, para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones”.

Artículo 13. El artículo 261 de la Constitución Política, quedará así:

“Las faltas absolutas serán suplidas por los candidatos que según el orden de inscripción, o de votación, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, según se trate de listas cerradas o con voto preferente”.

Artículo 14. El artículo 263 de la Constitución Política, quedará así:

“Para todos los procesos de elección popular, los partidos y movimientos políticos presentarán listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Para garantizar la equitativa representación de los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las corporaciones públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás corporaciones, conforme lo establezca la Constitución y la ley.

Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas a las corporaciones en las que se eligen hasta tres (3) miembros podrán estar integradas hasta por cuatro (4) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente”.

Artículo 15. El artículo 265 de la Constitución Política, quedará así:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará y vigilará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa.

En asuntos electorales, será con carácter exclusivo y prevalente, el cuerpo consultivo del Gobierno.

Sus decisiones en los escrutinios serán definitivas y no serán revisables por la jurisdicción contenciosa administrativa, salvo que se aleguen errores de derecho por indebida o errónea interpretación o aplicación de las normas electorales.

En las etapas del proceso administrativo electoral, el Consejo Nacional Electoral gozará de las siguientes competencias:

1. Realizar el escrutinio general y definitivo de toda la votación nacional. Igualmente tendrá la facultad para declarar la elección y expedir las credenciales a que haya lugar.

2. Revisar y revocar los escrutinios de las comisiones o de sus delegados, en aquellos casos en que no se ha concedido o no existiese recurso alguno ante sus delegados o el mismo Consejo Nacional Electoral.

3. Decidir en forma definitiva por razones de hecho, de las reclamaciones que se presenten contra los escrutinios o los actos de declaratoria de elección, de conformidad con las causales establecidas en el Código Electoral.

4. Garantizar el principio de proporcionalidad electoral.

5. Conocer y decidir, conforme a lo establecido en la ley, de las reclamaciones presentadas por cualquier irregularidad en el manejo, preservación, autenticidad, objetividad y eficacia del voto y de los documentos electorales en que reposen los resultados de las elecciones. En estos casos, las etapas del procedimiento administrativo electoral no serán preclusivas.

6. Conocer y decidir las quejas presentadas por el incumplimiento del principio de democratización interna y fortalecimiento del régimen de bancadas.

En materia de financiación política y electoral tendrá las siguientes competencias:

1. Distribuir los aportes que para el financiamiento de las campañas electorales y para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, establezca la ley.

2. Velar por el cumplimiento de las normas sobre financiación política y electoral.

3. Regular el procedimiento para imponer sanciones por infracciones a las normas sobre financiación política y electoral.

4. Imponer sanciones administrativas pecuniarias por la infracción de dichas normas.

5. Investigar y sancionar hasta con la cancelación de la personería jurídica de aquellos partidos, y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que hayan violado las normas sobre financiación política o electoral.

6. Reglamentar el procedimiento para la presentación por parte de los Partidos, Movimientos Políticos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos, del Plan Único de Cuentas y las sanciones por su inobservancia.

Preventivamente, el Consejo Nacional Electoral ejercerá además las siguientes competencias:

1. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad previs-

ta en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular; cuando el Consejo de Estado haya decidido la pérdida de personería jurídica de los partidos y movimientos.

3. Atender las funciones de regulación, inspección y vigilancia, tanto sobre la personería jurídica de los partidos, como en el ejercicio de su objeto y actividad.

4. Controlar las actividades de los representantes legales, directivos, miembros, candidatos y campañas electorales.

5. Proponer proyectos de ley en relación con la organización electoral.

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; así como por los derechos de la oposición y de las minorías.

7. Reglamentar la participación de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y de candidatos a cargos de elección popular; en los medios de comunicación social del Estado.

8. Reglamentar la realización de consultas internas de los partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos.

9. Conocer, con facultades sancionatorias, de todas las causales de responsabilidad no asignadas expresamente al Consejo de Estado.

10. Darse su propio reglamento.

11. Las demás que le confiera la ley".

Artículo 16. El artículo 266 de la Constitución Política, quedará así:

"La Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo con plena autonomía e independencia administrativa y financiera, de carácter técnico, que dirige, organiza y realiza las elecciones, y que tendrá a su cargo el registro civil y la identificación de las personas.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

La Registraduría Nacional del Estado Civil será ejercida por el Registrador Nacional, quién será elegido por el Congreso de la República pleno, de terna conformada por aquellos aspirantes que hubieren ocupado los tres primeros lugares, según concurso público de méritos reglamentado por la ley. La elección tendrá lugar previa audiencia pública.

En toda actuación del Registrador Nacional del Estado Civil o sus delegados, deberá primar la imparcialidad y la prevalencia del interés general.

El periodo del Registrador Nacional del Estado Civil será de (4) años y deberá reunir las mismas calidades que para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Quien haya ejercido funciones en cargos directivos, en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección, no podrá ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil.

Podrá ser reelegido por una sola vez y ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

Será deber de este garantizar la veracidad del Archivo Nacional de Identificación, tomando las medidas necesarias para evitar su desactualización.

A fin de garantizar la transparencia y la capacidad técnica en las elecciones, el Registrador Nacional del Estado Civil organizará y reglamentará el Servicio Electoral, por medio del cual se realizará la designación de jurados de mesa. La designación se hará de acuerdo a la lista de inscritos y aceptados, según sorteo realizado por el Registrador Nacional del Estado Civil.

Es obligación del Registrador Nacional del Estado Civil, ordenar la depuración, elaboración y actualización del censo electoral para cada elección, en armonía con el Archivo Nacional de Identificación y tomar las medidas necesarias para evitar su vulnerabilidad, manipulación indebida o falseamiento. El Estado contribuirá con los recursos necesarios para el caso.

El Registrador Nacional del Estado Civil, sus delegados y demás empleados o contratistas de la entidad a su cargo, deberán abstenerse de inscribir candidaturas que no se acompañen de pruebas documentales que den fe de la inexistencia de inhabilidades para el cargo al que se aspira.

Así mismo, será su deber garantizar los principios de transparencia, originalidad, eficacia, autenticidad, preservación, imparcialidad, seguridad, publicidad e integralidad sobre los documentos electorales. La aplicación de medios electrónicos deberá ponderarse junto con los medios físicos necesarios, a fin de cumplir con los principios antes mencionados".

Artículo 17. Artículo transitorio.

"Dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente reforma a la Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por parte de una comisión especial que el gobierno creará para tal efecto, una ley que contemple un "Régimen Especial en lo económico, lo político, lo social y lo administrativo, para territorios que comprenden las ecorregiones de los llanos orientales, Amazonía, Chocó Biográfico, Montes de María, La Mojana, ecorregión de la Sierra Nevada de Santa Marta, pueblos polifitos del Magdalena y la región del Catatumbo (Norte de Santander), y el macizo colombiano, con el objetivo de reducir los desequilibrios que frente a su desarrollo existen con el resto del país".

En la Comisión Especial de que trata el presente artículo, "tendrán asiento, además los Representantes a la Cámara y los Voceros étnicos de cada territorio".

Artículo 18. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el **Proyecto de Acto Legislativo número 12 de 2008 Senado, 106 de 2008 Cámara, Acumulados 051 de 2008 Cámara, 101 de 2008 Cámara, 109 de 2008 Cámara, 128 de 2008 Cámara, 129 de 2008 Cámara, 140 de 2008 Cámara, por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia**, según consta en la sesión del día 27 de noviembre de 2008 - Acta número 26.

PONENTES COORDINADORES:

Senadores,

Armando Benedetti Villaneda, José Darío Salazar Cruz.

El Presidente,

Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.